

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 22/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03002 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE CERTIFICADO A REGISTRAR OF.1721 -V	18/08/2023	
41001 2012	40 03010 00230	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DAVID ROJAS CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2012	40 03010 00494	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JAIME JIMENEZ MARRUGO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2017	40 03010 00251	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2017	40 03010 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE MARIO GUERRERO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2017	40 03010 00736	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	AURORA MURCIA	Auto inadmite demanda INADMITE ACUMULACION DE DEMANDA.WLLC.	18/08/2023	1
41001 2017	40 03010 00801	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	HERMELINA ALVAREZ TOVAR	Auto inadmite demanda INADMITE ACUMULACION DE DEMANDA.WLLC.	18/08/2023	1
41001 2018	40 03010 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago APRUEBA LIQUIDACION Y DECRETA TERMINACION POR PAGO. SE LIBVRAN OFICIOS 1750-1751-1752.WLLC.	18/08/2023	1
41001 2018	40 03010 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO TOVAR MORENO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1735-1738 -V	18/08/2023	
41001 2018	40 03010 00426	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalmente por Ramon Rodriguez Rod	SERVICIOS INTEGRADOS DE LOGISTICA LTDA	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2018	40 03010 00613	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2015	40 23010 00537	Ejecutivo Singular	ROSARIO CHAUX TOVAR	ROBINSON YUCUMA ARCE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA DE REMATE PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM -V	18/08/2023	
41001 2015	40 23010 00778	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ISRAEL LLANOS MUÑOZ Y OTRO	Auto ordena oficiar A SANITAS OF. 1735-1738 -V	18/08/2023	
41001 2019	41 89007 00429	Ejecutivo Singular	HERMINSON GUTIERREZ GUEVARA	LEIDYS LISETH MENDEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2019	41 89007 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	18/08/2023	1
41001 2020	41 89007 00277	Sucesion	ODILIA FIERRO DE QUIZA	CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE SENTENCIA.WLLC.	18/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00391	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ SAS	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2020	41 89007 00809	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2021	41 89007 00326	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2021	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	YENNY SANCHEZ GUTIERREZ	CAMILO ERNESTO MORA NINCO	Auto ordena comisión SE COMISIONA A PALERMO LIBRANDC COMISION No.58 -V	18/08/2023	
41001 2021	41 89007 00855	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDREA ELODIA VILORIA OLMEDO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2021	41 89007 00863	Ejecutivo Singular	LAURA MILENA HENAO PARRA	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2021	41 89007 00880	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2021	41 89007 01085	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPQ-	FERNANDO MARIA CABRERA DIAZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2022	41 89007 00060	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ROBINSON RICARDO JARAMILLO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2022	41 89007 00062	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2022	41 89007 00066	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NORA LILIANA ZAPATA VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2022	41 89007 00930	Verbal	MIGUEL GAVIRIA CASTRO	JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO	Auto decreta medida cautelar A REGISTRO OF.1743 A NUEVA EPS. OF.1748 Y A BANCOS OF.1749 -V	18/08/2023	
41001 2023	41 89007 00021	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MONICA DEULUFEUT LOPEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	18/08/2023	
41001 2023	41 89007 00181	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	MAGDA JOHANA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1736-1737.WLLC	18/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00194	Ejecutivo Singular	HECTOR RAMOS VIDAL	MARIA LEIDY CASTRO CUMBE	Auto 440 CGP JMGT.	18/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00358	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	18/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00358	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIRBA OFICIO N° 1755.WLLC.	18/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGON	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS 1710-1741.WLLC	18/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00421	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	WILLIAM MUÑOZ MARQUIN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1747.JMGT.	18/08/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00511	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	JUAN OSCAR ALJURE LUNA	Auto rechaza demanda JMGT.	18/08/2023		1
41001 41 89007 2023 00515	Ejecutivo Singular	NICOLAS PENAGOS CARDOZO	LINDA KATHERINE RAMIREZ	Auto rechaza demanda WLLC.	18/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HUGO CALDERÓN REYES
DEMANDADO	JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN
RADICADO	41001 4003 002 2011 00655 00

Previamente a señalar fecha para la diligencia de remate, se dispondrá oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Neiva para que remita un certificado de tradición actualizado respecto del inmueble con folio de matrícula **No. 200-84770**

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- **OFICIAR** a la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva para que allegue el certificado de tradición actualizado respecto del inmueble con folio de matrícula **No. 200-84770.**

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	David Rojas Castro	C.C. N° 9.047.138
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00230-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coasmedas	Nit. N° 860.014.040-6
Demandado	Jaime Jiménez Marrugo	C.C. N° 73.157.464
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00494-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cía. S en C	Nit N° 813.002.895-3
Demandado	Paul Esteban Manrique	C.C. N° 1.075.228.348
	Anderson Pastrana Pinto	C.C. N° 7.724.581
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00251-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	José Mario Guerrero Muñoz	C.C. N° 80.367.844
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00300-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda. En Reestructuración	NIT. 813.002.158-3
Demandada	Aurora Murcia	C.C. N° 36.162.117
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00736-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La anterior solicitud Acumulación de demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, instaurada a través de apoderada judicial por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, identificado con NIT. 813.002.158-3, en contra de la acá demandada **AURORA MURCIA** identificada con C.C. N° 36.162.117, se **INADMITE** por la siguiente razón:

No se está dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

Negrillas y cursiva fuera del texto.

Frente a lo anterior y en revisión del libelo, se aprecia en el acápite de notificaciones que, el demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, sí lo hizo respecto de su dirección física, señalando que esta es la Carrera 1 H N° 4-07 de esta ciudad, sin que se avizore la aplicación de lo reglado en el precepto antes anotado, esto es, la acreditación del envío por medio físico, de la demanda junto con sus anexos a la demandada **AURORA MURCIA**.

Al respecto, es menester recordar que, cuando el envío de la demanda y sus anexos se realiza de manera física, este deberá realizarse a través de correo certificado y acreditarse en la forma indicada en el Inciso 4° del Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Por otra parte, y conforme al mensajes de datos arrimados el 03 y 06 de marzo hogaño, se reconoce personería a la Dra. **ERIKA MEDIA AZUERO** identificada con C.C. N° 33.750.205 y T.P. N° 274.486 del C.S. de la Judicatura para que en su calidad de representante legal del demandante actúe dentro del presente asunto en defensa de sus intereses.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda. En Reestructuración	NIT. 813.002.158-3
Demandada	Hermelina Álvarez Tovar	C.C. N° 36.153.192
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00801-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La anterior solicitud Acumulación de demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, instaurada a través de apoderada judicial por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, identificado con NIT. 813.002.158-3, en contra de la acá demandada **HERMELINA ÁLVAREZ TOVAR** identificada con C.C. N° 36.153.192, se **INADMITE** por la siguiente razón:

No se está dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

Negrillas y cursiva fuera del texto.

Frente a lo anterior y en revisión del libelo, se aprecia en el acápite de notificaciones que, el demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, sí lo hizo respecto de su dirección física, señalando que esta es la Carrera 31 N° 4C -24 de esta ciudad, sin que se avizore la aplicación de lo reglado en el precepto antes anotado, esto es, la acreditación del envío por medio físico, de la demanda junto con sus anexos a la demandada **HERMELINA ÁLVAREZ TOVAR**.

Al respecto, es menester recordar que, cuando el envío de la demanda y sus anexos se realiza de manera física, este deberá realizarse a través de correo certificado y acreditarse en la forma indicada en el Inciso 4° del Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Por otra parte, y conforme al mensajes de datos arrimados el 03 y 06 de marzo hogaño, se reconoce personería a la Dra. **ERIKA MEDIA AZUERO** identificada con C.C. N° 33.750.205 y T.P. N° 274.486 del C.S. de la Judicatura para que en su calidad de representante legal del demandante actúe dentro del presente asunto en defensa de sus intereses.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	NIT. N° 891.101.627-4
Demandados	Humberto Castro Bahamón	C.C. N° 12.132.509
	Esperanza Perdomo Charry	C.C. N° 55.161.072
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00018-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vendido en silencio el respectivo traslado y estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandado **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN**¹ en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, al encontrarla ajustada a derecho se procederá a impartirle aprobación.

Entonces, se advierte que con los dineros retenidos al demandado HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN dentro de la presente ejecución, se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso, con base en la última liquidación del crédito aprobada, quedando un saldo a favor del citado demandado de **\$552.626.38,00**, por lo que, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que estas quedan a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por CREDIFUTURO, bajo radicación N° 41-001-41-89-002-2017-01057-00, ordenado entregar el restante del dinero retenido a la demandante el cual asciende a la suma de **\$2.146.741,62** y el saldo a favor del demandado se pondrá a disposición del citado Juzgado una vez se realicen los fraccionamientos del caso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandado **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de julio de 2023. 15:19 p.m.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificada con NIT. N° 891.101.627-4, contra **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN** identificada con C.C. N° 12.132.509 y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY** identificado con C.C. N° 55.161.072, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que estas quedan a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CREDIFUTURO**, bajo radicación N° **41-001-41-89-002-2017-01057-00**.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”**, del valor del saldo del crédito y costas aprobado, el cual asciende a la suma de **\$2.146.741,62**. Para tal efecto, se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001091600	04/11/2022	\$ 239.842,00
439050001095461	14/12/2022	\$ 239.842,00
439050001097898	06/01/2023	\$ 239.842,00
439050001101297	15/02/2023	\$ 239.842,00
439050001103815	08/03/2023	\$ 290.000,00
439050001105549	30/03/2023	\$ 290.000,00
439050001109031	02/05/2023	\$ 290.000,00
439050001112177	02/06/2023	\$ 290.000,00
TOTAL		\$2.119.368,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001115468** con fecha de constitución 05/07/2023, por valor de **\$290.000,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$27.373,62** para ser pagado al demandante **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.554.
- Otro, por el valor de **\$262.626,38**, a nombre del demandado **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN**. Realizado lo anterior, realícese la conversión de este título al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CREDIFUTURO**, bajo radicación N° **41-001-41-89-002-2017-01057-00**.

SEXTO: ORDENAR la conversión del título judicial N° **439050001119443** con fecha de constitución 04/08/2023, por valor de **\$290.000,00** a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CREDIFUTURO**, bajo radicación N° **41-001-41-89-002-2017-01057-00**, además el de los que a futuro le llegaren a descontar al demandado **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN** con ocasión al presente proceso:

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ALBERTO TOVAR MORENO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00223 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador de **MUNICIPIO DE NEIVA y DEPARTAMENTO DEL HUILA** para que informe el trámite dado a nuestros **Oficios No. 2018-00223/020 y No. 2018-00223/021** del 17 de Enero del 2022, enviado por correo electrónico el 19 de enero de 2022 mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue ALBERTO TOVAR MORENO con CC 7.726.618 como empleado de **MUNICIPIO DE NEIVA y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, o de hasta el 25% de los honorarios que reciba en caso de ser contratista, sin que afecte el salario mínimo. Limitándose la medida a la suma de **\$94.000.000.00M/cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Transportes del Huila Sa TDH Soluciones	Nit. N° 813.004.147-1
Demandado	Servicios Integrados de Logística Ltda	Nit. N° 900.310.977-5
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00426-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Organización Roa Florhuila S.A.	Nit. N° 891.100.445-6
Demandado	Luis Alfonso Sánchez Castañeda	C.C. N° 4.950.640
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00426-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSARIO CHAUX TOVAR
DEMANDADO	ROBINSON YUCUMA ARCE
RADICADO	410014023 010 2015 00537 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante, procederá el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien mueble: “**Se trata de la propiedad que ejerce el demandado** ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353, respecto de un automóvil identificado con **PLACA DDV-947**, marca **KIA** marca Chevrolet, tipo automóvil, color rojo victoria, modelo 2009”, de propiedad del demandado ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353.

El bien se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$8.750.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$5.000.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia **DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ**, Calle 9 No. 12-95 (T), Teléfono **3112919670**,

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **19 de septiembre del 2023 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, **Se trata de la propiedad que ejerce el demandado** ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353, respecto de un automóvil identificado con **PLACA DDV-947, marca KIA** marca Chevrolet, tipo automóvil, color rojo victoria, modelo 2009”, de propiedad del demandado ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, el bien se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$8.750.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$5.000.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

TERCERO: Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el presente remate y para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Huila en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

OCTAVO: Se le pone de presente ala apoderado ejecutante que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (h.), Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ISRAEL LLANOS MUÑOZ Y OTRO
RADICADO	41001 4023 010 2015 00778 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre el demandado **GERSON MIGUEL CANO C.C.** 7.704.815 con el fin de determinar si se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para proceder al embargo de su salario.

Que en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador que cancela dichos aportes, así como los datos de contacto de la misma.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art.. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, se ordena Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Herminson Gutiérrez Guevara	C.C. N° 15.323.756
Demandado	Leidys Liseth Méndez Hernández	C.C. N° 28.549.076
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00429-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Acumulado)	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
Demandado	Marlon David Hoyos Pineda	C.C. N° 1.063.361.664
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01105-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el número de radicado del proceso indicado en el auto de fecha 30 de marzo hogaño, mediante el cual se acumuló esta demanda al presente proceso y se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el radicado es 41001418900720190110500 y no como allí se indicó, así mismo corregir el numeral NOVENO de dicho proveído, señalando que la medida decretada es además en contra del señor MARLON DAVID HOYOS PINEDA.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el número de radicado de proceso indicado en el auto de fecha 30 de marzo hogaño, mediante el cual se acumuló esta demanda al presente proceso y se libró mandamiento de pago, señalando que corresponde al N° 41-001-41-89-007-2019-01105-00 y no como allí se plasmó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **NOVENO** del auto de fecha 30 de marzo del presente año, mediante el cual se acumuló esta demanda al presente proceso y se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“ .. NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664, **EDINSON JAVIER CAVIEDES SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.232.111, **MICHAEL CUESTA PANTOJA** identificado con C.C. N° 7.186.484, **LUIS CARLOS DÍAZ BRAVO**, identificado con C.C. N° 1.070.815.295 y **REINALDO ANDRÉS CHARRY SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.260.340, como miembros de activos de la POLICÍA NACIONAL. Límitese la media a la suma de **\$16.000.000,00 Mcte.**

Librese la respectiva comunicación al pagador de la citada entidad, para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho

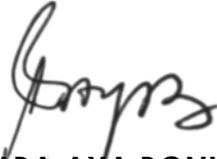
¹ Mensaje de datos de fecha 28 de julio de 2023. 14:13 p.m.

*lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.”.*

TERCERO: Comuníquese lo anterior al Pagador de la citada entidad.

CUARTO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Odilia Fierro de Quizá	C.C. N° 26.419.097
Causante	Ceferina Lamilla Vda de Fierro	C.C. N° 26.557.061
Radicación	410014189007-2020-00277-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 10 de agosto de hogaño, en el sentido de indicar que el segundo apellido del apoderado de la parte convocante y partidor designado es **VIVAS** y no, **RIVAS** como se consignó en la parte considerativa y resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 10 de agosto de hogaño, en el sentido de indicar que el segundo apellido del apoderado de la parte convocante y partidor designado es **VIVAS** y no, **RIVAS** como erradamente allí se consignó.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de darle a conocer la presente decisión.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2022. 8:00 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Proyectos e Inversiones Hernández	Nit. N° 900.601.538-4
	Jacob Hernández	C.C. N° 83.090.402
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00391-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Oscar Alejandro Rojas Fernández	C.C. N° 1.075.230.834
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00809-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ana Luz Parra de Lara	C.C. N° 55.055.472
Demandado	Lina Maria Castro Sánchez	C.C. N° 36.303.182
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00326-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

observando el memorial de sustitución del poder en favor de la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana Manuela González Conde, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 75-6 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **MANUELA GONZALEZ CONDE** identificada con C.C. N° 1.010.129.839 y código estudiantil 20191181135, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ANA LUZ PARRA DE LARA**, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado¹.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 05/06/2023 8:01; Mar 15/08/2023 16:53



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YENNY SÁNCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO MORA NINCO
RADICADO	41001 4189 007 2021-00763 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo automóvil de **Placas PCE-02D**, de propiedad del demandado **CAMILO ERNESTO MORA NINCO** con C.C. 1.075.283.078 desde la Estación de Policía del Municipio de Rivera Huila, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a los Juzgado Promiscuos Municipales de Palermo - Reparto para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas PCE-02D**, de propiedad del demandado **CAMILO ERNESTO MORA NINCO** con C.C. 1.075.283.078, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía del Municipio de Rivera Huila.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Andrea Elodia Viloria Olmedo	C.C. N° 1.026.261.449
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00855-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Laura Milena Henao Parra	C.C. N° 1.075.262.570
Demandado	Diana Jaidel Bermeo Montero	C.C. N° 36.655.939
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00863-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Andrea Carolina Sierra Cardona	C.C. N° 1.042.066.913
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00880-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech de Colombia SAS	Nit. N° 901.312.084-6
Demandado	Fernando Maria Cabrera Díaz	C.C. N° 1.118.300.597
Radicación	41-001-40-03-010-2021-01085-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Robinson Ricardo Jaramillo	C.C. N° 1.033.369.163
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00060-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Doris Elena Sierra Cifuentes	C.C. N° 32.243.880
Radicación	41-001-40-03-010-2022-0062-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Nora Liliana Zapata Velásquez	C.C. N° 1.026.135.466
Radicación	41-001-40-03-010-2022-0066-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES	MIGUEL GAVIRIA CASTRO- NEDY PLAZAS DE GAVIRIA Y NESTOR JAVIER GAVIRIA
DEMANDADOS	CLARA MIREYA FLOR OSORIO- JAIRO EDUARDO GARCÍA Y EBERTO ALFONSO MUÑOZ
RADICADO	410014189 007 2022 00093 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 1º del C.G.P.

Por otro lado, de deniega la solicitud de oficiar a la dependencia RUNT se le pone de presente al apoderado que el puede realizar el respectivo trámite ante dicha oficina.

Seguidamente se ordenará oficiar a la Nueva EPS para que informe cual es el nombre y/o razón social y datos de contacto, del EMPLEADOR que actualmente cotiza la seguridad social del aquí demandado JAIRO EDUARDO GARCÍA SOLANO C.C N° 7.690.623.

De igual manera, se resolverá la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1.-DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del Inmueble Ubicado en la CARRERA 8A #13-24 SUR CONDOMINIO MULTIFAMILIARES CAOBOS ANDALUCIA IV identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.** 200-123107 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **EBERTO ALFONSO MUÑOZ** con la C.C. 12.143.630.

- Oficiase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2.- NEGAR la solicitud de oficiar a la dependencia RUNT se le pone de presente al apoderado que el puede realizar el respectivo trámite ante dicha oficina.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.- **OFICIAR** a la Nueva EPS para que informe cual es el nombre y/o razón social y datos de contacto, del EMPLEADOR que actualmente cotiza la seguridad social del aquí demandado JAIRO EDUARDO GARCÍA SOLANO C.C N° 7.690.623

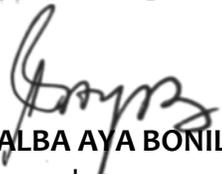
4.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados CLARA MIREYA FLOR OSORIO C.C N° 55177633, JAIRO EDUARDO GARCÍA SOLANO C.C N° 7.690.623y EBERTO ALFONSO MUÑOZ IMBACHI CC N° 12.143.630, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL.

5.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$44.000.000.00) M/Cte.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Andrés González Sánchez	C.C. N° 83.242.441
Demandado	Mónica Deulufeut López	C.C. N° 1.047.380.086
Radicación	41-001-40-03-010-2023-00021-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	María Aminta Camacho Sánchez	C.C. N° 36.158.777
Demandadas	Andrea Paola González	C.C. N° 1.075.226.085
	Magda Johana González	C.C. N° 1.075.255.828
Radicación	41-001-41-89-0074-2023-00181-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los mensajes de datos que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 36.158.777 en contra de las señoras **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.226.085 y **MAGDA JOHANA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.255.828, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensajes de datos de fecha 03, 09 y 15 de agosto de 2023.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR RAMOS VIDAL
DEMANDADO	MARIA LEIDY CASTRO CUMBE
RADICADO	410014189 007 2023 00194 00

ASUNTO:

El señor **HECTOR RAMOS VIDAL**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIA LEIDY CASTRO CUMBE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de mayo de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARIA LEIDY CASTRO CUMBE** compareció a las instalaciones del Juzgado el día 01 de junio de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA LEIDY CASTRO CUMBE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Sonia Marcela Ortiz Mosquera	CC. N° 55.167.059
Radicación	410014189007-2023-00358-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA** identificada con la CC. N° 55.167.059, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en ciento setenta y cinco (175) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA** identificada con la CC. N° 55.167.059, por las siguientes sumas de dinero contenidas en ciento setenta y cinco (175) facturas con N° 11365739,12019116,12919763,13595930,14799224,15049074,15516435,15734528,15958927,1615230,16434935,16689398,16935658,17166579,17416889,17658770,17903833,18150657,18387277,18636296,18864702,19089865,19329663,19605977,19813539,20077904,20361669,20595810,20865727,21075085,21372944,21639277,21889325,22104762,22405658,22624928,22799275,23103043,23410512,23684244,23904282,24164290,24408121,24681892,24881660,24177678,25421789,25732987,25972042,26252180,26553701,26802085,27110197,27419813,27639200,27942497,28215794,28471095,28778909,29019654,29309831,29610830,29916102,30184607,30474904,30753304,31020969,31345766,31630141,31925600,32198739,32512934,32792936,33083704,33384830,33676771,33987295,34274643,34570438,34877118,35170244,35456976,35775926,36060210,36386815,36680250,36979637,37278843,37587685,37945772,38244036,38551874,38862624,39175042,39531356,39839418,40171388,40478808,40822887,41133012,41470418,41762704,42118846,42457141,42755004,43133610,43511258,43860627,44172556,44477698,44784186,45148445,45483804,45830808,46119540,46494198,468

26767,47146570,47508118,47820993,48185472,48510356,48869835,49177249,49528553,49820372,50232410,50552865,50919121,51291815,51611819,51981297,52325290,52667250,53044265,53392808,53741275,54102339,54440708,54798589,55150337,55474028,55855115,56212516,56554094,56919991,57275593,57637932,58002572,58355692,58719159,59079088,59446726,59798798,60161117,60523682,60887188,61260105,61620697,1993224,62359091,62731223,63113563,63486062,63854675,67057016,69166378,71011349,72006248,73150748,74065999,74461172,74836291,75189350,75601324, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$3,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **11365739** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/13/2007, más los intereses moratorios contados desde el 8/14/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **12019116** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/14/2007, más los intereses moratorios contados desde el 11/15/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **12919763** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/11/2008, más los intereses moratorios contados desde el 3/12/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$3,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **13595930** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/10/2008, más los intereses moratorios contados desde el 6/11/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **14799224** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/11/2008, más los intereses moratorios contados desde el 11/12/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **15049074** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/11/2008, más los intereses moratorios contados desde el 12/12/2008,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **\$3,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **15516435** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/11/2009, más los intereses moratorios contados desde el 2/12/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$25.696,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **15734528** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/12/2009, más los intereses moratorios contados desde el 3/13/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$34.299,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **15958927** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/14/2009, más los intereses moratorios contados desde el 4/15/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$21.061,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **16215230** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/12/2009, más los intereses moratorios contados desde el 5/13/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **\$63.850,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **16434935** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/10/2009, más los intereses moratorios contados desde el 6/11/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$19.596,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **16689398** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/9/2009, más los intereses moratorios contados desde el 7/10/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$7.206,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de

la factura 16935658 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/10/2009, más los intereses moratorios contados desde el 8/11/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **\$9.340,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **17166579** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/10/2009, más los intereses moratorios contados desde el 9/11/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **\$11.247,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **17416889** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/9/2009, más los intereses moratorios contados desde el 10/10/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **\$11.168,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **17658770** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/11/2009, más los intereses moratorios contados desde el 11/12/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **\$11.427,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **17903833** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/11/2009, más los intereses moratorios contados desde el 12/12/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **\$11.266,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **18150657** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/8/2010, más los intereses moratorios contados desde el 1/9/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **\$8.023,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **18387277** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/9/2010, más los intereses moratorios contados desde el 2/10/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de **\$10.230,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura **18636296** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/11/2010, más los intereses moratorios contados desde el 3/12/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de **\$111,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **18864702** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/13/2010, más los intereses moratorios contados desde el 4/14/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de **\$49,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **19089865** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/10/2010, más los intereses moratorios contados desde el 5/11/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de **\$12.411,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **19329663** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/10/2010, más los intereses moratorios contados desde el 6/11/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **\$11.980,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **19605977** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/12/2010, más los intereses moratorios contados desde el 7/13/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de **\$2.018,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **19813539** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/10/2010, más los intereses moratorios contados desde el 8/11/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de **\$2.419,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **20077904** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/10/2010, más los intereses moratorios contados desde el 9/11/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de **\$2.466,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **20361669** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/12/2010, más los intereses moratorios contados desde el 10/13/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de **\$3.279,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **20595810** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/9/2010, más los intereses moratorios contados desde el 11/10/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de **\$9.373,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **20865727** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/9/2010, más los intereses moratorios contados desde el 12/10/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de **\$8.416,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **21075085** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/11/2011, más los intereses moratorios contados desde el 1/12/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de **\$8.272,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **21372944** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 2/9/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de **\$9.042,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **21639277** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/9/2011, más los intereses moratorios contados desde el 3/10/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de **\$8.832,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **21889325** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 4/9/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de **\$9.741,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **22104762** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/10/2011, más los intereses moratorios contados desde el 5/11/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de **\$8.999,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **22405658** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/9/2011, más los intereses moratorios contados desde el 6/10/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de **\$9.086,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **22624928** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/12/2011, más los intereses moratorios contados desde el 7/13/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de **\$5.696,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **22799275** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/9/2011, más los intereses moratorios contados desde el 8/10/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de **\$4.875,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **23103043** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 9/9/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de **\$4.254,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **23410512** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/10/2011, más los intereses moratorios contados desde el 10/11/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de **\$4.210,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **23684244** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 11/9/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de **\$4.288,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **23904282** que debía ser cancelada a más tardar el día

12/6/2011, más los intereses moratorios contados desde el 12/7/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de **\$2.991,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **24164290** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/6/2012, más los intereses moratorios contados desde el 1/7/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de **\$3.541,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **24408121** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 2/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de **\$2.119,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **24681892** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/5/2012, más los intereses moratorios contados desde el 3/6/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de **\$15.854,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **24881660** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2012, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de **\$15.944,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **24177678** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 5/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de **\$15.609,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **25421789** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 6/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de **\$17.228,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **25732987** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/6/2012, más los intereses moratorios contados desde el 7/7/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de **\$12.124,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **25972042** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/3/2012, más los intereses moratorios contados desde el 8/4/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de **\$17.113,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 26252180 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/5/2012, más los intereses moratorios contados desde el 9/6/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de **\$8.395,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **26553701** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/8/2012, más los intereses moratorios contados desde el 10/9/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de **\$4.485,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **26802085** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/6/2012, más los intereses moratorios contados desde el 11/7/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de **\$5.213,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **27110197** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/4/2012, más los intereses moratorios contados desde el 12/5/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
54. Por la suma de **\$6.289,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **27419813** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/4/2013, más los intereses moratorios contados desde el 1/5/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
55. Por la suma de **\$7.174,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **27639200** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 2/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
56. Por la suma de **\$5.752,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de

la factura **27942497** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/7/2013, más los intereses moratorios contados desde el 3/8/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

57. Por la suma de **\$5.234,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **28215794** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2013, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

58. Por la suma de **\$5.410,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **28471095** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/3/2013, más los intereses moratorios contados desde el 5/4/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

59. Por la suma de **\$5.230,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **28778909** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 6/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

60. Por la suma de **\$5.785,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **29019654** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 7/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

61. Por la suma de **\$12.512,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **29309831** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/6/2013, más los intereses moratorios contados desde el 8/7/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

62. Por la suma de **\$19.447,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **29610830** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 9/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

63. Por la suma de **\$18.361,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **29916102** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/4/2013, más los intereses moratorios contados desde el 10/5/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

64. Por la suma de **\$16.740,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **30184607** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 11/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de **\$14.781,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **30474904** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/13/2013, más los intereses moratorios contados desde el 12/14/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
66. Por la suma de **\$14.017,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **30753304** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 1/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de **\$13.078,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **31020969** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 2/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de **\$18.940,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 31345766 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 3/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de **\$12.076,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **31630141** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 4/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de **\$16.020,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **31925600** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/13/2014, más los intereses moratorios contados desde el 5/14/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

71. Por la suma de **\$12.939,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 32198739 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 6/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de **\$20.240,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **32512934** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 7/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de **\$20.158,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **32792936** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 8/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de **\$17.182,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **33083704** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/2/2014, más los intereses moratorios contados desde el 9/3/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de **\$14.034,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **33384830** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/6/2014, más los intereses moratorios contados desde el 10/7/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
76. Por la suma de **\$17.061,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **33676771** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/5/2014, más los intereses moratorios contados desde el 11/6/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
77. Por la suma de **\$15.390,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **33987295** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 12/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
78. Por la suma de **\$13.723,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **34274643** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 1/7/2015,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

79. Por la suma de **\$14.118,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **34570438** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/4/2015, más los intereses moratorios contados desde el 2/5/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de **\$12.646,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **34877118** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 3/7/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de **\$15.009,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **35170244** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 4/7/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de **\$16.909,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **35456976** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de **\$17.011,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **35775926** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 6/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de **\$12.630,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **36060210** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 7/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de **\$14.030,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **36386815** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/3/2015, más los intereses moratorios contados desde el 8/4/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

86. Por la suma de **\$14.043,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **36680250** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/3/2015, más los intereses moratorios contados desde el 9/4/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
87. Por la suma de **\$18.956,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **36979637** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 10/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de **\$20.811,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **37278843** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/3/2015, más los intereses moratorios contados desde el 11/4/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
89. Por la suma de **\$18.785,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **37587685** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 12/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de **\$21.898,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **37945772** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/4/2016, más los intereses moratorios contados desde el 1/5/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de **\$25.836,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **38244036** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/2/2016, más los intereses moratorios contados desde el 2/3/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de **\$17.130,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **38551874** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/4/2016, más los intereses moratorios contados desde el 3/5/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de **\$14.494,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **38862624** que debía ser cancelada a más tardar el día

4/4/2016, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

94. Por la suma de **\$21.879,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **39175042** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2016, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de **\$21.037,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **39531356** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/3/2016, más los intereses moratorios contados desde el 6/4/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de **\$25.352,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **39839418** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/27/2016, más los intereses moratorios contados desde el 6/28/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
97. Por la suma de **\$18.700,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **40171388** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/28/2016, más los intereses moratorios contados desde el 7/29/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
98. Por la suma de **\$16.654,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **40478808** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/29/2016, más los intereses moratorios contados desde el 8/30/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
99. Por la suma de **\$24.041,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **40822887** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/28/2016, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
100. Por la suma de **\$21.611,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **41133012** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/31/2016, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera.

101. Por la suma de **\$14.753,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **41470418** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/28/2016, más los intereses moratorios contados desde el 11/29/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
102. Por la suma de **\$11.113,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **41762704** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/26/2016, más los intereses moratorios contados desde el 12/27/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
103. Por la suma de **\$11.339,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **42118846** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/26/2017, más los intereses moratorios contados desde el 1/27/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
104. Por la suma de **\$9.239,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **42457141** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 2/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
105. Por la suma de **\$16.495,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **42755004** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/24/2017, más los intereses moratorios contados desde el 3/25/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
106. Por la suma de **\$14.908,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **43133610** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 4/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
107. Por la suma de **\$13.659,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **43511258** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/25/2017, más los intereses moratorios contados desde el 5/26/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
108. Por la suma de **\$15.493,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura **43860627** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2017, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

109. Por la suma de **\$8.649,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **44172556** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 7/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

110. Por la suma de **\$4.441,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **44477698** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/28/2017, más los intereses moratorios contados desde el 8/29/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

111. Por la suma de **\$5.107,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **44784186** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 9/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

112. Por la suma de **\$4.891,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **45148445** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 10/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

113. Por la suma de **\$4.002,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **45483804** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 11/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

114. Por la suma de **\$5.340,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **45830808** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/28/2017, más los intereses moratorios contados desde el 12/29/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

115. Por la suma de **\$6.907,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **46119540** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/29/2018, más los intereses moratorios contados desde el 1/30/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

116. Por la suma de **\$4.700,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **46494198** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

117. Por la suma de **\$5.175,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **46826767** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

118. Por la suma de **\$5.443,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **47146570** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 4/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

119. Por la suma de **\$2.953,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **47508118** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 5/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

120. Por la suma de **\$2.967,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **47820993** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

121. Por la suma de **\$3.889,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **48185472** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 7/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

122. Por la suma de **\$5.273,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **48510356** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

123. Por la suma de **\$7.781,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura **48869835** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/1/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/2/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

124. Por la suma de **\$5.041,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **49177249** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/29/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/30/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

125. Por la suma de **\$5.969,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **49528553** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

126. Por la suma de **\$4.825,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **49820372** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/26/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/27/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

127. Por la suma de **\$6.455,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **50232410** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/4/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/5/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

128. Por la suma de **\$5.320,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **50552865** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

129. Por la suma de **\$4.654,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **50919121** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/3/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/4/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

130. Por la suma de **\$5.380,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **51291815** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

131. Por la suma de **\$5.638,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **51611819** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

132. Por la suma de **\$4962,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **51981297** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/29/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

133. Por la suma de **\$7.341,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **52325290** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/5/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/6/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

134. Por la suma de **\$8.787,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **52667250** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

135. Por la suma de **\$7.040,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **53044265** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 9/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

136. Por la suma de **\$7.540,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **53392808** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

137. Por la suma de **\$7.956,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **53741275** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/2/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/3/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

138. Por la suma de **\$6.978,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **54102339** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/31/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
139. Por la suma de **\$8.734,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **54440708** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/5/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/6/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
140. Por la suma de **\$8.012,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **54798589** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
141. Por la suma de **\$7.114,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **55150337** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
142. Por la suma de **\$8.950,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **55474028** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
143. Por la suma de **\$10.030,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **55855115** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
144. Por la suma de **\$10.314,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **56212516** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
145. Por la suma de **\$10.576,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **56554094** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

146. Por la suma de **\$9.742,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **56919991** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

147. Por la suma de **\$8.732,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **57275593** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

148. Por la suma de **\$8.988,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **57637932** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

149. Por la suma de **\$10.301,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **58002572** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

150. Por la suma de **\$10.017,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **58355692** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

151. Por la suma de **\$11.604,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **58719159** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

152. Por la suma de **\$11.933,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **59079088** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

153. Por la suma de **\$7.381,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **59446726** que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
154. Por la suma de **\$11.631,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **59798798** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
155. Por la suma de **\$11.220,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **60161117** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
156. Por la suma de **\$10.532,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **60523682** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
157. Por la suma de **\$7.936,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **60887188** que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
158. Por la suma de **\$6.663,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **61260105** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
159. Por la suma de **\$8.087,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **61620697** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
160. Por la suma de **\$9.273,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **61993224** que debía ser cancelada a más tardar el día

11/2/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/3/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

161. Por la suma de **\$11.034,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **62359091** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/14/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/15/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

162. Por la suma de **\$8.537,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **62731223** que debía ser cancelada a más tardar el día 12/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

163. Por la suma de **\$9.741,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **63113563** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

164. Por la suma de **\$10.220,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **63486062** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

165. Por la suma de **\$8.227,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **63854675** que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

166. Por la suma de **\$9.193,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **67057016** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

167. Por la suma de **\$224,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **69166378** que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera.

168. Por la suma de **\$25.932,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **71011349** que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
169. Por la suma de **\$1.4671,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **72006248** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/1/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/2/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
170. Por la suma de **\$15.581,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **73150748** que debía ser cancelada a más tardar el día 8/29/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/30/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
171. Por la suma de **\$12.788,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **74065999** que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
172. Por la suma de **\$11.268,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **74461172** que debía ser cancelada a más tardar el día 10/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
173. Por la suma de **\$11.302,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **74836291** que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
174. Por la suma de **\$8.338,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura **75189350** que debía ser cancelada a más tardar el día 1/3/2023, más los intereses moratorios contados desde el 1/4/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
175. Por la suma de **\$2.764,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura **75601324** que debía ser cancelada a más tardar el día 2/9/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/10/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
Demandados	María del Pilar Rivas Quina	C.C. N° 1.004.491.535
	Cesar Augusto Villegas Obregón	C.C. N° 1.084.868.021
Radicación	410014189007-2023-00420-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la representante legal de la demandante y su apoderada en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, identificada con Nit. N° 891.100.673-9, en contra de **MARÍA DEL PILAR RIVAS QUINA** identificada con C.C. N° 1.004.491.535 y **CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGÓN** identificado con C.C. N° 1.084.868.021, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de julio de 2023.16:41 p.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	JUAN OSCAR ALJURE LUNA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00511 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 03 de agosto de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **JUAN OSCAR ALJURE LUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NICOLAS PENAGOS CARDOZO
DEMANDADO	LINDA KATHERINE RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00515 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 09 de agosto de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por **NICOLAS PENAGOS CARDOZO** contra **LINDA KATHERINE RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez